



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (04-04-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **LUZ MARÍA RAMÍREZ SANABRIA** contra **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037.1**

RAD.44-001-3105-002-2019-00078-00

La señora **LUZ MARÍA RAMÍREZ SANABRIA** por medio de apoderado Judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**, con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante la sentencia proferidas en audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Por tratarse de una entidad prestadora de salud del estado este Despacho considera menester realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos " Los recursos públicos que financian la salud". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuenta maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.¹

La Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad, e indica que ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con " la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y

¹ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00



el derecho al trabajo, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr, "(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. "(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)." ²

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra la ESE Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, salarios adeudados, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte entre otros. Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y así mismo persigue el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Así, y al advertir el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo sentencia (Condenatoria) proferida en audiencia de fecha 24 de Junio de 2021, decisión judicial que se encuentra en firme, por tanto, consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de una relación laboral, por lo que en aplicación de los artículos 100 del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P, la misma presta mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **LUZ MARÍA RAMÍREZ SANABRIA** y en contra de **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037.1**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación,
Cesantías: \$ 1.023.791.
Intereses a las Cesantías: \$ 153.227.
Vacaciones: \$ 511.895.
Prima de servicio \$ 1.023.791.
Sanción por la no consignación de las cesantías: \$ 4.057.350.
Indemnización Moratoria Art. 65 C.S. del T: \$ 41.286.610.
Indemnización por Despido Injusto: \$ 2.213.151.
Agencias en Derecho en primera Instancia: \$ 2.000.000.
Para un TOTAL DE: **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 52.269.815)**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA- NIT 825.001.037.1** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el Banco AV Villas, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco BBVA, identificada con No 0477000200028518, Banco

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 d e 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ, Banco BANCOLOMBIA, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco DAVIVIENDA, identificada con No 236800037715, Banco POPULAR, hasta por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$ 52.269.815)**, más el **50%** de la suma anterior lo que arroja una suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 50/100 (\$78,404.722,50)** M/L. dineros estos que deben ser consignados en órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese, haciendo la salvedad de la prelación del crédito en las deudas laborales.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.